



Cuernavaca, Morelos, a seis de noviembre del dos mil dieciocho.

**V I S T O S** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/73/2018**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de representante de su menor hijo de nombre [REDACTED], contra la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS** y otros; y,

**RESULTANDO:**

1.- Por auto de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de representante de su menor hijo de nombre [REDACTED] mediante la cual solicita la declaración de quienes resulten ser los beneficiarios de los derechos laborales del trabajador quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], quien se desempeñó como Agente de la Policía de Investigación criminal D, en la Fiscalía General del Estado de Morelos, consecuentemente, formándose el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas titular de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECCIÓN DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL METROPOLITANA** y **DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**, ambos **DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; por lo que de conformidad con los artículos 95 incisos a) y b) y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se comisionó al Actuario adscrito a la Sala, para que practicara dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido y fijara un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparecieran ante éste

Tribunal de Justicia Administrativa dentro de un término de treinta días, a ejercer sus derechos; circunstancias que acontecieron el día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, tal como se desprende de la convocatoria a beneficiarios, razón de convocatoria e investigación realizadas por el fedatario judicial.

2.- El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, el Actuario adscrito a la Sala Instructora, fijó la convocatoria de beneficiarios ordenada en autos, en la Fiscalía General del Estado de Morelos, Coordinación General de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Morelos y Subdirección de Gestión de Factor Humano de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

3.- Emplazados que fueron, por auto de cinco de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, y [REDACTED] en su carácter de COORDINADOR GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL, contestando la demanda incoada en su contra, se les tuvieron por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer y por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que deberían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; con dichos escritos se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho convenía.

4.- En proveído de veintiocho de junio del dos mil dieciocho, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora respecto de la vista ordenada en relación con la contestación de demanda de las autoridades demandadas.

5.- Previa certificación por auto de quince de agosto del dos mil dieciocho, se hizo constar que la autoridad demandada DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hace efectivo el

apercibimiento decretado por auto de veinticinco de abril del año en curso, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

6.- En proveído de quince de agosto del dos mil dieciocho, la Sala Instructora hizo constar que la parte actora, no amplía su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en consecuencia, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado y se le declaró precluido su derecho para interponer ampliación de demanda.

7.- En auto de quince de agosto del dos mil dieciocho, se hizo constar que, no ha comparecido persona alguna ante la Tercera Sala de instrucción, a deducir los derechos del trabajador que en vida llevara el nombre de [REDACTED], dentro del término de treinta días hábiles, atendiendo a la fijación de las convocatorias respectivas, así como la investigación correspondiente tendiente a indagar qué persona o personas dependían económicamente del hoy de Cujus. Así mismo, se manda abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

8.- Previa certificación, por auto de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se hizo constar que las partes en el presente juicio no ofrecen medio probatorio alguno dentro del periodo concedido para tal efecto, declarándosele precluido su derecho para hacerlo, en ese mismo auto, se señaló fecha para la audiencia de ley.

9.- Es así que, el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia las partes, ni persona alguna que legalmente las represente, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no ofrecen por escrito los alegatos que a su parte corresponde, por lo que se declara precluido su

derecho para para hacerlo; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, artículo 196<sup>1</sup> de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece que éste Tribunal, será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones reclamadas por los elementos de las instituciones policiales y artículo 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido de la demanda, de los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, los actos reclamados por [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de representante de su menor hijo de nombre [REDACTED], se hacen consistir en:

**a).-** La declaración de beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de los servicios del finado [REDACTED]

<sup>1</sup>Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.



██████████, quien se desempeñó como Agente de la Policía de Investigación criminal D, en la Fiscalía General del Estado de Morelos, hasta el quince de enero de dos mil dieciocho, fecha en la que causó baja por renuncia.

Información que se desprende de la constancia expedida por ██████████ Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, con folio 000561, documental que fue presentada por la parte actora en original y a la cual se confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documento público. (fojas 15)

b).- El pago de las prestaciones consistentes en;

1.- El pago proporcional de la tercera parte de aguinaldo del año dos mil diecisiete, por la cantidad de \$9,995.10 (nueve mil novecientos noventa y cinco pesos 10/100 m.n.).

2.- El pago proporcional de aguinaldo del primero al quince de enero de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$4,997.55 (cuatro mil novecientos noventa y siete pesos 55/100 m.n.)

3.- El pago de la prima de antigüedad por los años de servicios prestados por la cantidad de \$37,169.28 (treinta y siete mil ciento sesenta y nueve pesos 28/100 m.n.).

4.- El otorgamiento de la beca o crédito educativo a favor del menor ██████████ en términos del artículo 32 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

5.- El pago de apoyo para gastos funerales.

III.- Las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y COORDINADOR GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

Es **infundada la causal de improcedencia** hecha valer por las autoridades demandadas, toda vez que tal circunstancia será analizada al momento de estudiar la procedencia de las pretensiones de la parte actora.

Por su parte, la autoridad demandada DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, no hizo valer causales de improcedencia en términos del artículo 37 la ley de la materia, toda vez que dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.

Una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este órgano jurisdiccional no advierte alguna causal que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por lo que se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

IV.- Por cuestión de método, este Tribunal **primeramente entrará al estudio de la procedencia del reconocimiento y declaración de beneficiarios** respecto del finado que en vida llevó el nombre de [REDACTED].

La parte actora al comparecer al juicio en su escrito de demanda aseveró; *"Desde el mes de agosto del año 2004, viví en concubinato con el finado... hasta el día en que falleció...De nuestra relación procreamos a mi menor hijo de nombre [REDACTED] [REDACTED] el [REDACTED] falleció [REDACTED] [REDACTED] (sic) (foja 4)*

A fin de demostrar la procedencia de la reclamación de la declaración de beneficiarios a favor de su persona y su menor hijo de nombre [REDACTED], como consecuencia de los derechos derivados de la prestación de los servicios del finado [REDACTED], quien se desempeñó como Agente de la Policía de Investigación criminal D, en la Fiscalía General del Estado de Morelos, hasta el quince de enero de dos mil dieciocho, fecha en la que causó baja por renuncia; ofertó y le fueron admitidas a juicio las pruebas documentales consistentes en:

Copia certificada del acta de defunción quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], que obra en la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de Cuautla, Morelos, en el libro número [REDACTED], con número [REDACTED], con fecha de registro de [REDACTED] (foja 12)

Copia certificada del acta de nacimiento de [REDACTED], que obra en la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de Ayala, Morelos, en el libro número [REDACTED], con número [REDACTED], con fecha de registro de [REDACTED] (foja 11)

Copia certificada del acta de nacimiento de [REDACTED], que obra en la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de Cuautla, Morelos, en el libro número [REDACTED], con número [REDACTED], con fecha de registro de [REDACTED] (foja 10)

Original de la constancia expedida por [REDACTED], Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, el [REDACTED], con folio [REDACTED] (foja 14)

Original de la constancia expedida por [REDACTED], Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, el [REDACTED], con folio [REDACTED] (foja 15)

Original de constancia de estudios expedida el ocho de mayo de dos mil dieciocho por la Directora de la Escuela Primaria Federal [REDACTED] de la Zona Escolar [REDACTED] Sector Educativo [REDACTED] a favor de [REDACTED]. (foja 34)

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos.

Acreditándose con las mismas la muerte de [REDACTED] [REDACTED] ocurrida el [REDACTED] [REDACTED] el nacimiento de [REDACTED] el [REDACTED], la relación laboral entre la Fiscalía General del Estado y el hoy occiso que se mantuvo hasta el quince de enero de dos mil dieciocho, fecha en que causó baja por renuncia, y que percibió como retribución mensual por sus servicios como Agente de la Policía de Investigación criminal D, en la Fiscalía General del Estado de Morelos el importe de \$9,995.10 (nueve mil novecientos noventa y cinco pesos 10/100 m.n.).

Por su parte, las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y COORDINADOR GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, respecto del reconocimiento de beneficiarios manifestaron; *"...de las constancias con las que se me corre traslado no se advierte que la misma goce de un interés legítimo concedido por la Ley para reclamar y exigir los derechos laborales del extinto trabajador [REDACTED] ya que la única condición o personalidad que ostentan es haber procreado un hijo de nombre [REDACTED] con el extinto trabajador en cita, por lo que la actora no goza de un derecho para demandar prestación alguna no siendo obligación para mi representada pagar las prestaciones reclamadas a favor de la actora..."* (sic) (foja 39)



Presentando como pruebas documentales; **1.** oficio número FGE/DGUDPA-0845/SGFH0506/2018-05, suscrito el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho por el Director General de la Unidad de Desarrollo Profesional y Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos<sup>2</sup>, del cual se desprende que [REDACTED] se desempeñó como Agente de la Policía de Investigación criminal D, en la Fiscalía General del Estado de Morelos, que se le adeudan al mismo el aguinaldo proporcional dos mil dieciocho, las vacaciones y la prima vacacional proporcional dos mil dieciocho y la prima de antigüedad. **2.** copia certificada de la renuncia dirigida al Fiscal General del Estado de Morelos, suscrita por [REDACTED], en su carácter de Agente de la Policía de Investigación criminal D<sup>3</sup>, con efectos a partir del quince de enero de dos mil dieciocho y recibida en la Dirección General de la Unidad de Desarrollo profesional y Administrativo de la Fiscalía General del Estado de Morelos, el quince de enero de dos mil dieciocho, **3.** Comprobante de pago para el empleado otorgado a favor de [REDACTED] como Agente de la Policía de Investigación criminal D<sup>4</sup>, correspondiente a la quincena que comprende del uno al quince de enero de dos mil dieciocho, teniendo como retribución quincenal el importe bruto de \$5,143.56 (cinco mil ciento cuarenta y tres pesos 56/100 m.n.), **4.** Copia certificada de la póliza de seguros de la Compañía Aseguradora Metlife, con número [REDACTED] de fecha veintisiete de abril de dos mil once, en donde se aprecian como beneficiarios a [REDACTED] con el cincuenta por ciento (50%), [REDACTED] hijo con el veinticinco por ciento (25%) y [REDACTED] hijo con el veinticinco por ciento (25%).

Asimismo, fue remitida copia certificada del expediente personal del finado en el cual obran; la renuncia de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, dirigida al Fiscal General del Estado de Morelos, suscrita por [REDACTED] al puesto de Agente de la Policía de Investigación Criminal D, copia de credencial para votar, copia de

<sup>2</sup> Foja 43

<sup>3</sup> Foja 46

<sup>4</sup> Foja 51

recibos de nómina, diversas constancias laborales diversos formatos de movimiento de personal, copia de CURP, copia de acta de nacimiento, copia de cartilla militar, copia de credencial de empleado de la Fiscalía General del Estado número 167, copia de licencia de conducir, copia de diversos comprobantes de nómina, copia de diversas incapacidades todos los anteriores a nombre de [REDACTED]

Destacándose que en ese expediente obra currículum vitae suscrito por el de cujus, fechado el veintisiete de julio de dos mil doce, en donde señala como hijos a [REDACTED] (veinticinco años), [REDACTED] (veintitrés años), [REDACTED] (trece años), [REDACTED] (siete años) y [REDACTED] (dos años)<sup>5</sup>; así como oficio número 433, derivado del expediente 268/2008-3, de fecha ocho de mayo de dos mil ocho, suscrito por el Juez Segundo Civil en Materia Familiar y de Secesiones de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, Licenciada [REDACTED] [REDACTED] dirigido a la Subprocuraduría de Justicia Zona Oriente, en Cuautla, Morelos, mediante el cual solicita se realice el descuento del treinta y cinco por ciento (35%) del salario mensual y demás prestaciones que perciba el C. [REDACTED] por concepto de **pensión alimenticia** a favor de sus menores hijos [REDACTED] [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] misma que deberá ser entregada a [REDACTED] derivado de la controversia del orden familiar de alimentos provisionales, promovida en contra del ahora finado<sup>6</sup>.

Documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto.

<sup>5</sup> Foja 111

<sup>6</sup> Foja 178

Igualmente, consta en el sumario la Convocatoria de beneficiarios ordenada en el acuerdo de radicación, misma que fue fijada en lugar visible de la Fiscalía General del Estado de Morelos, Coordinación General de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Morelos y Subdirección de Gestión de Factor Humano de la Fiscalía General del Estado de Morelos, el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, por el Actuario adscrito a la Sala Instructora, en la que se convocó a los beneficiarios a deducir los derechos del jubilado que en vida llevara el nombre de [REDACTED] a fin de que dentro del término de treinta días, se apersonaran al presente juicio, quienes se consideraran con derechos; por lo que como fue referido por auto de quince de agosto del dos mil dieciocho, se hizo constar que, no ha comparecido persona alguna ante la Tercera Sala de instrucción, a deducir los derechos del trabajador que en vida llevara el nombre de [REDACTED]

Así también, obra en el expediente en que se actúa, el resultado de la investigación ordenada en el auto de radicación, encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del finado; del que se desprende que el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, el Actuario adscrito a la Tercera Sala de este Tribunal, se constituyó en la en la oficina de la Subdirección de Gestión de Factor Humano y teniendo a la vista el expediente laboral del finado [REDACTED] hizo constar que;

...DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL FINADO, OBRA RENUNCIA DE FECHA QUINCE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, DIRIGIDA AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, SUSCRITA POR [REDACTED] AL PUESTO DE AGENTE DE LA POLICIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL D, ASI COMO COPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR, COPIA DE RECIBIOS DE NOMINA, DIVERSAS CONSTANCIAS LABORALES, ASI COMO DIVERSOS FORMATOS DE MOVIMIENTO DE PERSONAL, COPIA DE CURP, COPIA DE ACTA DE NACIMIENTO, COPIA DE CARTILLA MILITAR, COPIA DE CREDENCIAL DE EMPLEADO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO NÚMERO 167, COPIA DE LICENCIA DE CONDUCIR, COPIA DE DIVERSOS COMPROBANTES DE NOMINA, COPIA DE DIVERSAS INCAPACIDADES Y CURRICULUM VITAE DE FECHA VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL DICE, TODOS LOS ANTERIORES A NOMBRE DE [REDACTED] POR OTRA PARTE EN EL CURRICULUM VITAE, SE APRECIA EN EL APARTADO QUE DICE: "NOMBRE DE LOS HIJOS", LO SIGUIENTE: [REDACTED] (25 AÑOS), [REDACTED] (23 AÑOS), [REDACTED] CONSTANTINO (13 AÑOS), [REDACTED] (7 AÑOS), [REDACTED] (2 AÑOS); ASIMISMO OBRA GLOSADA DOCUMENTO DENOMINADO POLIZA THONA SEGUROS, "CONSENTIMIENTO INDIVIDUAL,

**EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/73/2018**

VIDA GRUPO SIN PARTICIPACIÓN DE ÚTILIDADES", SIN NUMERO DE POLIZA, DE FECHA VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, A NOMBRE DEL FINADO, EN DONDE SE APRECIAN LOS SIGUIENTES BENEFICIARIOS:

BENEFICIARIO(S)	PARENTESCO	SUMA ASEGURADA
[REDACTED]	CONCUBINA	100%

POR OTRA PARTE, OBRA DOCUMENTO DENOMINADO POLIZA METLIFE, NÚMERO GA2634, DE FECHA VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, EN DONDE SE APRECIAN LOS SIGUIENTES BENEFICIARIOS:

BENEFICIARIO(S)	PARENTESCO	SUMA ASEGURADA
[REDACTED]	CONYUGE	50%
[REDACTED]	HIJO	25%
[REDACTED]	HIJO	25%

DE IGUAL FORMA OBRA GLOSADO DOCUMENTO DENOMINADO: POLIZA INBURSA SEGUROS, "CONSENTIMIENTO INDIVIDUAL AUTO ADMINISTRACIÓN, SEGURO DE GRUPO COLECTIVO DE VIDA", SIN NÚMERO DE POLIZA, DE FECHA CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, EN DONDE SE APRECIAN LOS SIGUIENTES BENEFICIARIOS:

BENEFICIARIO(S)	PARENTESCO	SUMA ASEGURADA
[REDACTED]	CONCUBINA	50%
[REDACTED]	HIJO	50%

POR ÚLTIMO OBRA OFICIO NUMERO 433, DERIVADO DEL EXPEDIENTE 268/2008-3, DE FECHA OCHO DE MAYO DE DOS MIL OCHO, SUSCRITO POR EL JUEZ SEGUNDO CIVIL EN MATERIA FAMILIAR Y DE SECESIONES DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, LICENCIADA [REDACTED] DIRIGIDO A LA SUBPROCURADURÍA DE JUSTICIA ZONA ORIENTE, EN CUAUTLA, MORELOS, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA SE REALICE EL 35% DEL SALARIO MENSUAL Y DEMAS PRESTACIONES QUE PERCIBIA EL C. [REDACTED] POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE SUS MENORES HIJOS [REDACTED], AMBOS DE APELLIDOS [REDACTED], MISMA QUE DEBERA SER ENTREGADA A LA CIUDADANA: [REDACTED], DERIVADO DE LA CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR, ALIMENTOS PROVISIONALES, PROMOVIDA POR [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE APODERADA LEGAL DE [REDACTED] EN CONTRA DE [REDACTED], ADEMÁS OBRA RECIBO DE NOMINA DE LA PRIMERA QUINCENA DE MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, DONDE SE ADVIERTE EN EL AREA DE DEDUCCIONES, DESCUENTO POR PENSIÓN ALIMENTICIA POR LA CANTIDAD DE \$1,749.14 (MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 14/100 M.N.). POR OTRA PARTE OBRA DOCUMENTO DENOMINADO: "POLIZA ASEGURADORA HIDALGO, "CONSENTIMIENTO PARA SER ASEGURADO Y DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS, FOLIO 11460409, DE FECHA DIECISEIS DE JULIO DE DOS MIL, A NOMBRE DEL FINADO, Y DONDE SE APRECIAN LOS SIGUIENTES BENEFICIARIOS:

BENEFICIARIO(S)	PARENTESCO	SUMA ASEGURADA
[REDACTED]	ESPOSA	100%

POR ÚLTIMO, LE PREGUNTO AL ENCARGADO DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE FACTOR HUMANO SI SE COBRO EL SEGURO DE VIDA, INFORMANDO QUE DESCONOCE SI SE HA REALIZADO PAGO ALGUNO. CONSTE. DOY FE.- (sic) (Foja 31-32).



De las documentales presentadas por la actora -ya descritas y valoradas— si bien no son suficientes para acreditar que [REDACTED] y el finado [REDACTED] previo a la muerte de este último, vivieron en el mismo domicilio, de manera ininterrumpida durante dos años o hubieren cohabitado, para actualizar la figura de concubinato referida en el hecho primero de su demanda; de las constancias del sumario se tiene que [REDACTED] designó en la póliza Thona Seguros, "consentimiento individual, vida grupo sin participación de utilidades", sin número de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, a [REDACTED] en su carácter de concubina como beneficiaria de la suma asegurada, igual circunstancia que se plasmó en la póliza MetLife, número GA2634, de fecha veintisiete de abril de dos mil once.

En este contexto, una vez analizadas y valoradas las probanzas reseñadas cada una en lo particular y en su conjunto demuestran:

- 1.- El **fallecimiento** de [REDACTED] ocurrido el diecisiete de febrero de dos mil dieciocho.
- 2.- El **concubinato** de [REDACTED] con el finado [REDACTED].
- 3.- La **dependencia económica** que guardaba [REDACTED] con el finado [REDACTED].
- 4.- La **dependencia económica** que guardaban [REDACTED] y [REDACTED] con el finado [REDACTED], al ser beneficiarios de la disposición judicial determinada a su favor por el Juez Segundo Civil en Materia Familiar y de Secesiones de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, del treinta y cinco por ciento (35%) del salario mensual y demás prestaciones que percibía el ahora difunto [REDACTED] por concepto de **pensión alimenticia**.

5.- La **relación administrativa** que unió a [REDACTED] [REDACTED], quien se desempeñó como Agente de la Policía de Investigación criminal D, en la Fiscalía General del Estado de Morelos, **hasta el quince de enero de dos mil dieciocho, fecha en la que causó baja por renuncia.**

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que resuelve que de las constancias del sumario se desprende la presunción de que

[REDACTED], son hijos del de cujus, atendiendo a que tal circunstancia fue referida por el propio [REDACTED] en el currículum vitae suscrito por el mismo el veintisiete de julio de dos mil doce --seis años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda--.

Sin embargo, tal circunstancia no se corrobora con ningún otro elemento probatorio que sirva a este Tribunal de Jurisdicción para determinar su derecho a ser reconocidos como beneficiarios del finado, aunado a que, como fue citado en el resultando séptimo, en el que se hizo contar que al quince de agosto del dos mil dieciocho, no compareció persona alguna ante la Tercera Sala de instrucción, a deducir los derechos del trabajador que en vida llevara el nombre de [REDACTED], dentro del término de treinta días hábiles, atendiendo a la fijación de las convocatorias respectivas.

Es así que este Tribunal de Justicia Administrativa **declara a** [REDACTED] **en su carácter de concubina,** [REDACTED] **ambos de apellidos** [REDACTED] **como únicos y exclusivos beneficiarios del de cujus** [REDACTED] para recibir en partes iguales las prestaciones que sean procedentes conforme a derecho y que se deriven del ejercicio de la relación administrativa que se desempeñó como Agente de la Policía de Investigación criminal D, en la Fiscalía General del Estado de



Morelos, hasta el quince de enero de dos mil dieciocho, fecha en la que causó baja por renuncia.

**V.-** Hecho lo anterior, se procede al **estudio de las pretensiones** reclamadas por [REDACTED] en su carácter de representante de su menor hijo de nombre [REDACTED] [REDACTED] consistentes en:

**a)** El pago proporcional de la tercera parte de aguinaldo del año dos mil diecisiete, por la cantidad de \$9,995.10 (nueve mil novecientos noventa y cinco pesos 10/100 m.n.).

**b)** El pago proporcional de aguinaldo del primero al quince de enero de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$4,997.55 (cuatro mil novecientos noventa y siete pesos 55/100 m.n.)

**c)** El pago de la prima de antigüedad por los años de servicios prestados por la cantidad de \$37,169.28 (treinta y siete mil ciento sesenta y nueve pesos 28/100 m.n.).

**d)** El otorgamiento de la beca o crédito educativo a favor del menor [REDACTED], en términos del artículo 32 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**e)-** El pago de apoyo para gastos funerales.

Antes de entrar al estudio de las mismas, es importante precisar que del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ya que este ordenamiento legal tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, siendo que, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; de lo que se advierte que tal ordenamiento remite a la Ley del Servicio Civil de la

entidad, por lo que las que así correspondan serán analizadas en términos de la referida legislación.

Así también las pretensiones de las promoventes que así procedan, serán estudiadas por este Tribunal de Jurisdicción en términos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Respecto del pago de las prestaciones reclamadas las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda entablada en su contra adjuntaron original del oficio número FGE/DGUDPA-0845/SGFH0506/2018-05, suscrito el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho por el Director General de la Unidad de Desarrollo Profesional y Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, del cual se desprende que se le adeudan al ahora occiso [REDACTED] en su desempeño como Agente de la Policía de Investigación criminal D, en la Fiscalía General del Estado de Morelos, el aguinaldo proporcional dos mil dieciocho, las vacaciones y la prima vacacional proporcional dos mil dieciocho y la prima de antigüedad. (foja 43)

Asimismo, respecto del pago exigido por la parte actora en el inciso **a)**, correspondiente a la tercera parte de aguinaldo del año dos mil diecisiete, por la cantidad de \$9,995.10 (nueve mil novecientos noventa y cinco pesos 10/100 m.n.), las demandadas señalaron; *"Por cuanto a la pretensión señalada en el inciso a), por cuanto al pago de la prestación demandada se puede advertir que del informe rendido mediante oficio número FGE/DGUDPA-0845/SGFH0506/2018-05, suscrito por el LIC. [REDACTED] que efectivamente al Servidor Público hoy fallecido se le adeuda tal prestación."* (sic) (foja37)

Por lo que se condena a las autoridades demandadas FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECCIÓN DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL METROPOLITANA y DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, ambos DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO



DE MORELOS, a pagar a [REDACTED] en su carácter de concubina, [REDACTED] [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] como únicos y exclusivos beneficiarios del de cujus [REDACTED] [REDACTED] en partes iguales, el importe de \$49,582.59 (cuarenta y nueve mil quinientos ochenta y dos pesos 59/100 m.n.), atendiendo a las siguientes operaciones aritméticas;

PRESTACIONES	CANTIDAD
AGUINALDO correspondiente a la tercera parte del año dos mil diecisiete, reconocido por las autoridades demandadas	\$9,995.10
AGUINALDO 90 días x año 01 enero al 15 enero 2018=15 días Retribución diaria \$333.177 15/365*90=3 días*\$333.17=\$999.51	\$999.51
VACACIONES 20 días x año 01 enero al 15 enero 2018=15 días 15/365*20=01 día*\$333.17=\$333.17	\$333.17
PRIMA VACACIONAL 25% de 20 días x año 01 enero al 15 enero 2018=15 días 15/365*20=01 día*\$333.17=\$333.17*.25=\$83.29	\$83.29
PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD 18 años trabajados <sup>8</sup> Salario mínimo 2018 =88.36 12 (días)*176.72 (doble SMV 2018)*18 (años)	\$38,171.52
<b>TOTAL</b>	<b>\$49,582.59</b>

En contrapartida, es **improcedente** la prestación señalada en el inciso **b)**, relativa al pago proporcional de aguinaldo del primero al quince de enero de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$4,997.55 (cuatro mil novecientos noventa y siete pesos 55/100 m.n.).

Toda vez que las autoridades demandadas al respecto señalaron que; "...resulta improcedente el pago de dicha prestación, puesto que a la fecha de la presentación de la demanda ha transcurrido en exceso el termino de noventa días naturales que establece el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado..." (sic) (foja 37)

<sup>7</sup> 9,995.10/30= 333.17

<sup>8</sup> Atendiendo a la constancia expedida por Juan Carlos Huitrón Lujá, Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, con folio 6237. Foja 13-14

En este contexto, el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, establece;

**Artículo 200.-** Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Por lo que el pago de tal prestación debió exigirse dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha en que debió haberse pagado tal prestación, es decir treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; siendo que la demanda se presentó el diecinueve de abril de dos mil dieciocho como se observa en la foja uno vuelta del expediente que se resuelve.

Igualmente, son **improcedentes** las pretensiones señaladas en los incisos **c) y d)**, relativas al otorgamiento de la beca o crédito educativo a favor del menor [REDACTED], en términos del artículo 32 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y pago de apoyo para gastos funerales.

Esto atendiendo a que como fue citado en párrafos que anteceden; [REDACTED], se desempeñó como Agente de la Policía de Investigación criminal D, en la Fiscalía General del Estado de Morelos, hasta el quince de enero de dos mil dieciocho, fecha en la que causó baja por renuncia, circunstancia que se corrobora con el original de la constancia expedida por [REDACTED] Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, con folio 000561 -ya valorada-, presentada en juicio por la propia actora; por lo que al no pertenecer el difunto a la institución policiaca para la cual presto sus servicios en el momento de su deceso, que lo fue el diecisiete de febrero del dos mil dieciocho, es inconcuso que no se tiene derecho a las pretensiones que se analizan.



En este contexto, se **condena** a las autoridades demandadas FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECCIÓN DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL METROPOLITANA y DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, ambos DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, a pagar a [REDACTED], en su carácter de concubina, [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] como únicos y exclusivos beneficiarios del de cujus [REDACTED], el importe de **\$49,582.59 (cuarenta y nueve mil quinientos ochenta y dos pesos 59/100 m.n.)**, total que deberá dividirse en partes iguales entre los mismos por tener los mismos derechos, mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado.

Se concede a las autoridades demandadas FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECCIÓN DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL METROPOLITANA y DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, ambos DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidos que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que, las autoridades correspondientes deberán proveer igualmente en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** <sup>9</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno **es competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara a [REDACTED] en su carácter de concubina, [REDACTED] y [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] como únicos y exclusivos beneficiarios del de cujus [REDACTED] [REDACTED] atendiendo a las consideraciones establecidas en el Considerando IV del presente fallo.

**TERCERO.-** Se **condena** a las autoridades demandadas FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECCIÓN DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL METROPOLITANA y DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, ambos DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, a pagar a los beneficiarios designados [REDACTED] en su carácter de concubina, [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] el importe de **\$49,582.59 (cuarenta y nueve mil quinientos ochenta y dos pesos 59/100 m.n.)**, total que deberá dividirse en partes iguales entre los mismos por tener los mismos derechos, mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, conforme a lo establecido en el Considerando V del presente fallo.

<sup>9</sup> IUS Registro No. 172,605.



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/73/2018**

**CUARTO.-** Se **concede** a las autoridades demandadas FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECCIÓN DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL METROPOLITANA y DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, ambos DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

**QUINTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRÚZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRÚZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/73/2018, promovido por [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de representante de su menor hijo de nombre [REDACTED], contra la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y otros; misma que es aprobada en Pleno de seis de noviembre de dos mil dieciocho.